INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten.

BOLETÍN Nº 14.234-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de de los Honorables Senadores señor Navarro, señoras Carvajal y Muñoz D´Albora, y señores Elizalde y Latorre.

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Del proyecto de ley se dio cuenta a la Sala del Honorable Senado en la sesión de 5 de mayo de 2021, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; sin embargo, posteriormente –en la misma sesión– la Sala acordó remitir la iniciativa legal a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, eximiéndolo del trámite de la primera.

Cabe consignar que, a una o más sesiones, en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Felipe Kast.

Asimismo, concurrieron los siguientes invitados:

Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli.

Por Carabineros de Chile: el General Director de Carabineros, señor Ricardo Yáñez, y la Directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia, General señora Karina Soza.

Por la Policía de Investigaciones de Chile: el Jefe de Jurídica, Prefecto Inspector señor Luis Silva.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos: el Director Nacional, señor Sergio Micco; el Jefe de la Unidad de Protección de Derechos, señor Rodrigo Bustos, y la abogada, señora Nicole Lacrampette.

Por la Comisión Chilena de Derechos Humanos: la abogada, señora Carolina Cubillos.

Por la Agrupación de Abogadas Feministas, ABOFEM: la abogada, señora Danitza Pérez.

Las profesoras de Copiapó, señoras Paulina Cuadra y María José Cailly.

Por el Colegio Médico: el Presidente Nacional (s), señor Patricio Meza; el Presidente Departamento de Derechos Humanos, señor Enrique Morales, y el Secretario Técnico del mismo Departamento, señor Pablo Jiménez.

El señor Fernando Leal, abogado especialista en Derechos Humanos.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el profesional, señor Matías Meza-Lopehandía.

Por la Oficina de Presupuestos del Congreso Nacional: el profesional, señor Eduardo Díaz.

Asesores Parlamentarios: del Senador señor Latorre, doña Fernanda Valencia y don Cristian Miquel; del Senador señor Navarro, don Héctor Testa; de la Senadora señora Muñoz, doña Claudia Dides, y del Senador señor Insulza, doña Lorena Escalona.

Los documentos acompañados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y constan en la página web institucional.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Prohibir los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas, las intimidaciones y agresiones sexuales en los procedimientos de examen de vestimentas de la policía y sancionar, como

apremios ilegítimos, dichas actuaciones cometidas, consentidas u ordenadas por cualquier empleado público.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República, artículos 19 N° 9, 63 N° 16, 65, inciso segundo, y 77 inciso primero.

2.- Código Penal.

3.- Código Procesal Penal.

4.- Protocolo de Estambul, “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

5.- Protocolo de la actuación policial en Chile, Orden General Nº 2.635, del 1° de marzo de 2019.

6.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada en 1996).

7.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, ratificada en 1989).

8.- Convención Americana de Derechos Humanos.

9.- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (de 1984, ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988).

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción plantea que, mayormente, desde octubre de 2019 se ha observado una gran cantidad de abusos y

vulneraciones de derechos en el marco de los procesos de detención practicados por personal policial.

Sus autores señalan que numerosos informes de derechos humanos han denunciado la vulneración de derechos de los detenidos, siendo los desnudamientos forzosos una de las aristas más graves.

Así, el Informe Anual del Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló a los casos de desnudamientos como los más recurrentes de violencia sexual y las prácticas más reiteradas corresponderían a desnudamientos, que incluirían la revisión de cavidades y obligación de hacer flexiones, lo que fue denunciado por 114 víctimas, de las cuales 25 son niños, niñas y adolescentes. Además, se habrían registrado casos de filmaciones, burlas sexuales y presencia de funcionarios/as del sexo opuesto durante los procedimientos de desnudamiento.

En el mismo sentido, el Informe sobre Chile del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, afirmó “que en todas las regiones visitadas, mujeres y adolescentes mujeres informaron que, durante la detención en las comisarías, a menudo se las obligaba a desnudarse y a hacer sentadillas. También se informó comúnmente sobre amenazas de violación, insultos y comentarios degradantes de naturaleza sexual por parte de miembros de Carabineros”.

Los Senadores patrocinantes hacen presente que a pesar las denuncias sobre esta materia, no han cesado los casos en que se ha verificado esta conducta de parte de funcionarios policiales, generándose, además, un debate público en torno a los límites y la legalidad de las actuaciones referidas a este tema.

Mencionan que la Directora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, declaró que el registro de detenidos, al ser un ejercicio de la fuerza, está normado por principios de necesidad y proporcionalidad en relación al motivo de la detención: “Si la persona está detenida por tráfico de drogas y hay sospecha de que lleve droga en sus cavidades, ahí podría haber un registro algo más invasivo, realizado por personal médico, porque el registro tiene un fin específico: evitar el contrabando. Pero no hay ninguna necesidad ni proporcionalidad en realizar eso a una persona detenida por desórdenes públicos”.

Además, en marzo de 2019, un nuevo Protocolo emitido por la Dirección General de Carabineros (Orden General Nº 2.635, del 1° de marzo de 2019) prohibió expresamente la práctica de desnudamientos en los procesos de registro de las personas privadas de libertad.

Sin perjuicio de lo antedicho, expresan que la práctica del desnudamiento forzoso se ha generalizado en cientos de casos tras el estallido social y revuelta iniciada en octubre de 2019, siendo objeto de numerosas denuncias y causas promovidas, entre otros organismos, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sobre el marco normativo nacional e internacional en la materia, señalan que, a través de una aplicación extensiva del artículo 89 del Código Procesal Penal -sobre examen de vestimentas, equipajes o vehículos- se ha justificado el desnudamiento de las personas detenidas, sin perjuicio de lo afirmado expresamente en los nuevos Protocolos para el mantenimiento del Orden Público dictado por la Dirección General de Carabineros.

Por otra parte, en el marco del Sistema Interamericano, en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado en diversas causas la consideración del desnudamiento forzoso como un caso de trato degradante e inhumano, e incluso de tortura.

Los parlamentarios afirman que, atendida la normativa reseñada, no debiera haber otra interpretación posible que el de considerar al desnudamiento forzoso como una práctica ilícita y prohibida en nuestro ordenamiento, pero consideran que el sistema jurídico chileno ha validado la desnudez forzada de detenidos mediante la invocación extensiva del mencionado artículo 89 del Código Procesal Penal, incluyendo casos que revisten particular gravedad, como la de mujeres detenidas en recintos policiales incluso durante su período menstrual.

Los autores del proyecto de ley sostienen que más allá de la conceptualización del desnudamiento forzoso y las tocaciones indebidas como actos constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estas prácticas constituyen una vulneración de la dignidad e integridad de las personas bajo procedimientos de detención y privación de libertad, en la mayor parte de los casos, ajenas a los principios de necesidad y proporcionalidad que deben cumplir los procedimientos policiales.

Además, manifiestan que tales prácticas han tenido como víctimas a mujeres y menores de edad, siendo una forma de violencia sexual que resulta lesiva para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile en diversos instrumentos.

Agregan que la necesidad de regular esta materia ha sido reconocida incluso por la Dirección General de Carabineros, que en marzo de 2019 dictó sus nuevos Protocolos de Mantenimiento del Orden Público, prohibiendo la práctica de los desnudamientos forzosos.

Pese a lo anterior, los desnudamientos forzosos y otras prácticas relacionadas, como tocaciones indebidas o impropias, han seguido realizándose, con particular recurrencia a partir de octubre de 2019.

Los autores de la iniciativa legal estiman que se hace necesario, para evitar la vaguedad e indeterminación de la norma sobre esta materia, elevar a rango legal la prohibición que ya consta a nivel del Protocolo de Carabineros vigente, y que ha sido ratificado por el Ministerio Público en sus comunicaciones y declaraciones de su Unidad de Derechos Humanos.

Igualmente, afirman que el desnudamiento forzoso constituye un delito, que por su envergadura, requiere ser establecido explícitamente en nuestra legislación.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto consta de dos artículos permanentes que modifican el Código Procesal Penal y el Código Penal, respectivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 89 del Código Procesal Penal:

“Para la realización de este examen, no podrán practicarse tocaciones indebidas, desnudamientos forzosos, u otra forma de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas detenidas.”.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 150 D del Código Penal:

“Se considerarán apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, al desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas, y las intimidaciones y agresiones sexuales análogas cometidas en los procedimientos de detención y privación de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los comprendidos en este párrafo.”.”.

Durante la discusión en general del presente proyecto de ley, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos

de vista las entidades y especialistas en la materia que a continuación se detallan:

El señor Sergio Micco, Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto al contexto del proyecto de ley, lo valoró positivamente, ya que su motivación de fondo ha sido una preocupación permanente de la entidad. Es así como en junio del 2019, la sede regional de Copiapó tomo conocimiento del caso de dos profesoras agredidas en una manifestación pacífica y presentó una querella criminal por ello. Comentó que las mujeres fueron obligadas a desnudarse, en una comisaría de Carabineros, como forma de registro corporal, provocándoles un enorme daño sicológico. Indicó que hay un carabinero formalizado y otros funcionarios investigados por la Fiscalía.

Al mismo tiempo, señaló que, lamentablemente, estas prácticas, en algunos lugares de Chile han continuado, es por eso que el Informe Anual del Instituto Nacional de Derechos Humanos del año 2019 abordó en particular la violencia sexual como tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, dando cuenta de que, entre las denuncias de violencia sexual, los hechos más recurrentes correspondían a casos de desnudamiento.

Informó que el Instituto registra que, respecto del total de casos por los cuales se han interpuesto acciones judiciales fundadas en hechos de violencia institucional ocurridos en el contexto de la crisis social de octubre de 2019, 476 víctimas denunciaron hechos de violencia sexual, dentro de un universo de 3.375 víctimas (2.486 hombres y 854 mujeres). De las víctimas que denunciaron violencia sexual, 271 son hombres y 198 son mujeres.

Señaló que, cabe observar que del total de 854 víctimas mujeres, 198 (23,2%) de ellas denunciaron hechos de violencia sexual, mientras que del total de 2.486 víctimas hombres, 271 (10,9%) denunciaron hechos de esa naturaleza, lo que da cuenta de una mayor incidencia de violencia sexual entre las víctimas mujeres, en comparación con los hombres.

En cuanto a los estándares internacionales de derechos humanos, aseveró que ellos tienen diversos niveles de obligatoriedad dentro del ordenamiento jurídico al cual el Estado de Chile debe ceñir su actuar en tanto constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Constitución.

En primer lugar, apuntó que el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentra comprometido por incumplimiento

del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.".

Además, hizo presente que la relación entre el derecho a la integridad y la prohibición de tortura ha sido explicada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: "la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.".

En segundo lugar, aludió a la violencia sexual como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Indicó que, en el derecho internacional, se entiende por violencia sexual todo acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento o bajo circunstancias que son coercitivas, incluyendo tanto los actos de invasión física del cuerpo humano como aquéllos que no involucran penetración o siquiera contacto físico. Por lo anterior, se entiende que la violencia sexual puede tomar diversas formas y ejercerse a través de diversos medios.

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "La violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima". Además, dicha instancia habría explicitado que se ha transformado en "un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado".

Asimismo, sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha considerado que el desnudamiento de personas privadas de libertad puede constituir violencia sexual en los términos antes referidos.

De este modo, agregó que dicha Corte consideraría que la desnudez forzada de personas privadas de libertad puede constituir tortura bajo determinadas condiciones. Comentó el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco versus México”, en que la Corte examinó los hechos referidos a once mujeres que fueron detenidas por la policía y mientras se encontraban bajo su custodia fueron sometidas a: “tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes […] en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados […]. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género.”.

En atención a lo anterior, manifestó que surge el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

A este respecto, señaló que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares.

Recalcó que, ante este tipo de delitos y las especiales dificultades que presentan a la hora de ser probados judicialmente, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado debe poner a disposición todos los recursos posibles para investigar, juzgar y sancionar estas graves lesiones a la dignidad de la persona.

Comentó que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han afirmado que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación a sus derechos humanos.

En ese contexto, dio a conocer que Chile es parte de las dos convenciones específicas para la protección de los derechos de las mujeres: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada en 1996) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, ratificada en 1989).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos habría afirmado que: “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.”.

En seguida, destacó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha realizado un enorme esfuerzo para estar en contacto con las víctimas de los hechos expuestos, y se ha detectado la desesperanza de las mujeres con respecto al éxito judicial de sus denuncias.

Por lo antedicho, manifestó que toda norma que contribuya a hacer más eficaz y expedita la normativa que sanciona a estos delitos, es fundamentalmente importante.

A continuación, se refirió al proyecto de ley y observó, a la luz de los estándares internacionales y el derecho nacional, lo siguiente:

1) Sobre la modificación al artículo 89 del Código Procesal Penal, señaló que la prohibición de conductas que resultan vulneratorias de los derechos humanos de las personas es una medida concordante con las obligaciones estatales de garantizar el derecho a la integridad personal.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que la norma podría presentar dificultades en cuanto al concepto de “tocaciones indebidas”, pues no permite delimitar concretamente la conducta prohibida.

Por otra parte, indicó que la prohibición de “otras formas de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas” podría resultar reiterativa, por tratarse de conductas que ya se encuentran sancionadas en la legislación penal, en particular, en los artículos 255, 150 A y 150 D del Código Penal, entre otras.

2) Sobre la modificación al artículo 150 D del Código Penal.

Apuntó que el actual delito de apremios ilegítimos de dicho precepto fue introducido por la ley N° 20.968, de 2016, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, e hizo presente que durante la tramitación de la referida norma, se generó una

discusión sobre si la desnudez forzada constituía o no tortura o apremio ilegítimos, con independencia a su inclusión expresa en el tipo penal. Por ello, en esta ocasión el Instituto valora que la iniciativa en debate promueva la investigación y sanción de conductas de violencia sexual.

Sin perjuicio de ello, expresó que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional, la determinación de si un hecho vulneratorio de la integridad personal constituye o no tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe hacerse caso a caso, atendiendo a las circunstancias concretas de los hechos y las condiciones particulares de la víctima.

Por lo anterior, advirtió que podría resultar complejo determinar en la ley penal que las conductas listadas constituirán, al menos en principio, el delito de apremios ilegítimos, pues ello podría dificultar la calificación de tales conductas como tortura, en los casos en que la situación concreta lo amerite. Ello, puesto que los apremios ilegítimos se definen en el Código Penal como aquellos apremios u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes “que no alcancen a constituir tortura”.

Adicionalmente, indicó que las expresiones “tocaciones indebidas” y “agresiones sexuales análogas” resultan problemáticas en cuanto a su conformidad con el principio de reserva o legalidad, particularmente en el sentido del principio de tipicidad, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso final, de la Constitución Política de la República, que consigna que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. En este sentido, ambos conceptos no determinan de forma precisa e inequívoca la conducta sancionada, por lo que se sugiere aclarar.

A modo de resumen, expresó que el Instituto valora que el objeto del proyecto de ley sea la prohibición y sanción de conductas de violencia sexual cometidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, especialmente respecto de personas privadas de libertad, en cuanto tal objetivo resulta concordante con las obligaciones estatales de respeto y garantía del derecho a la integridad personal y la observancia de la prohibición absoluta de la tortura.

En relación con la modificación del artículo 89 del Código Procesal Penal, reiteró que se precisa revisar y delimitar las conductas que se busca prohibir y su armonización con la legislación pertinente.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de modificación del artículo 150 D del Código Penal, recomendó considerar la posibilidad de examinar formas alternativas de sancionar penalmente las conductas de violencia sexual que pueden constituir tortura u otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, sostuvo que podría resultar útil el análisis del concepto de “dolores o sufrimientos graves” de carácter sexual, contenido en la definición de tortura del artículo 150 A del mismo Código.

A continuación, **la señora Carolina Cubillos, abogada de la Comisión Chilena de Derechos Humanos,** comentó que, como Institución, han sido testigos de las prácticas ilegales de agentes estatales que han afectado a mujeres, niñas, adolescentes, durante el período de la revuelta social y han asumido la representación de víctimas de estas conductas prohibidas en el ámbito de la violencia sexual.

En ese contexto, informó que se ha detectado que las situaciones de violencia sexual ocurren en el ingreso al bus de detenidas, durante el trayecto a la comisaria, la entrada a ella, en los calabozos y en el recorrido a la constatación de lesiones.

Por lo anterior, afirmó que, en términos generales, la Comisión Chilena de Derechos Humanos está de acuerdo con el proyecto de ley en análisis, asumiendo que las conductas ilegales que se intentan tipificar no son aisladas, sino que constituyen un patrón represivo de carácter sistemático.

Luego, se abocó a despejar el concepto de violencia sexual, según lo dispuesto por los diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país:

- Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 5.2. que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (de 1984, ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988), consigna que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará” de 1994. Ratificada por el Estado de Chile el 24 de octubre de 1996), señala, en su artículo 4, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento,

goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Apuntó que la letra d del precepto en comento consagra el derecho a no ser sometida a torturas.

Por su parte, el artículo 7 letra a, de la misma convención, obliga a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Luego, comentó diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos:

- Caso Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 2004. Señaló que las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos, ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

- Caso del Penal Miguel Castro, Castro versus Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Apuntó que es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un perjuicio en la sociedad y dar un mensaje o lección.

- Caso de la Masacre de las Dos Erres versus Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, la Corte estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.

- Caso Fernández Ortega y otros versus México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Informó que el tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer

no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

- Caso J. versus Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Comentó que, en relación con el alegado “manoseo sexual”, (…) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Al respecto, la Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.

- Caso Espinoza Gonzáles versus Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Expresó que la Corte estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, constituyó violencia sexual.

Agregó que la mencionada Corte ha consignado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que tal prohibición es absoluta e inderogable, por lo que pertenece al dominio del jus cogens internacional.

Respecto a los elementos de la violencia sexual, mencionó la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso del Penal Miguel Castro, Castro versus Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral.

- Caso Fernández Ortega y otros versus México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Se ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En seguida, sostuvo que es claro que violencia contra la mujer es una forma de tortura, pues conlleva consecuencias físicas y emocionales devastadoras, que se ven agravadas cuando las mujeres están privadas de libertad.

Por lo anterior, valoró el proyecto de ley por considerarlo una oportunidad para el país de ajustar la normativa nacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Explicó que el artículo 150 letra D del Código Penal, es una figura residual del 150 letra A, lo que significaría desconocer, en su opinión, que los actos son constitutivos de tortura sexual, la que estaría dada por elementos concurrentes y no por las secuelas que esa conducta prohibida produjo en la mujer.

Por tanto, sostuvo que no sería adecuado depender de que, para la calificación de tortura sexual, y tipificarla correctamente en el artículo 150 letra A, deban concurrir otros hechos adicionales al desnudamiento forzoso, ya que es sabido que la tortura no depende de la conducta en sí, sino más bien lo que ocurre en la esfera íntima de cada mujer víctima.

Al respecto, hizo presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de diversa jurisprudencia, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

i) es intencional;

ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y

iii) se comete con determinado fin o propósito.

Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

Asimismo, la Convención Interamericana en el inciso primero de su artículo 2, al definir lo que entiende por tortura, señala:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá

también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Al concluir, respecto a la modificación del artículo 89 del Código Procesal Penal, manifestó su acuerdo; sin embargo, recomendó que se hace necesaria su vinculación directa con el precepto que tipifica el delito, pues, de caer un funcionario en la hipótesis del artículo 89, solo será sancionado administrativamente y no en sede penal.

En seguida, **la señora Danitza Pérez Cáceres, Directora Ejecutiva de la Agrupación de Abogadas Feministas, ABOFEM,** expresó que durante el estallido social, y en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil, tomaron un rol activo para responder y visibilizar las vulneraciones de derechos humanos que se estaban llevando a cabo por las distintas policías, especialmente durante los procedimientos de detención.

Comentó que a partir de las denuncias recibidas desde la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile se observó que casi la totalidad de ellas involucraba situaciones como las que aborda el proyecto de ley en estudio, por lo que su agrupación acordó, por la pertinencia de los objetivos, acudir a los llamados de mujeres, niños, niñas, adolescentes y disidencias, principalmente, y confirmaron que la violencia político sexual se intensificaba en el caso de mujeres, niñas y disidencia e involucraba los desnudamientos, la revisión de genitales, las sentadillas, etc., en un contexto de burlas y amenazas de carácter sexual que daban cuenta de la misoginia de los funcionarios.

A mayor abundamiento, indicó que se tomó conocimiento de casos en los que se obligaba a las mujeres a desnudarse frente a otros detenidos o mientras menstruaban, sin permitirles volver a vestirse, bajo amenazas de muerte, violación o abusos.

Pasando a otro punto, sostuvo que las conductas mencionadas habrían tenido lugar, al menos en las 12 regiones en que tiene presencia la Agrupación y en un rango de tiempo desde el 18 de octubre de 2019 hasta marzo de 2020, principalmente.

Sin embargo, hizo presente que el Protocolo de uso de fuerza de Carabineros de Chile fue actualizado en marzo de 2019, por lo tanto, estaba vigente en el periodo mencionado. Indicó que dicho documento incorporó algunos estándares de derechos humanos.

Así, señaló que, de acuerdo a tal protocolo, cuando una persona es detenida el Estado pasa a tener un rol de garante de ella y debe resguardar su derecho a la vida, su integridad física y síquica y

otorgar un trato humano y justo, respetando la dignidad de las personas en todo momento.

Además, expresó que dicho protocolo prohíbe estrictamente los desnudamientos y establece que el registro debe ser superficial cuando sea necesario por el motivo de la detención.

Manifestó, enfáticamente, que las prácticas denunciadas en la mayoría de las detenciones de mujeres y disidencia sexual da cuenta de una práctica sistemática y profundamente arraigada en las instituciones que son llamadas a proteger a la ciudadanía.

Por todo lo anterior, sostuvo que su organización valora el contenido del proyecto de ley en debate.

Luego, pasó a analizar el texto de la iniciativa legal y, en ese contexto, apuntó que en la historia de la ley N° 20.968 los tipos penales de tortura y de apremios ilegítimos ya incorporan la hipótesis de desnudamiento y así lo han señalado en todas las querellas patrocinadas por la Agrupación.

Sin embargo, opinó que no parece perjudicial que esto se explicite dentro del tipo penal, siempre que se haga como un ejemplo y no limitándolo.

Sobre los conceptos utilizados por la moción, advirtió que algunos podrían complejizar la aplicación práctica de los preceptos, por ejemplo, tocaciones “indebidas” o desnudamiento “forzoso”. Relató que, en su experiencia, se han observado situaciones disímiles que solo tienen en común que la persona detenida se tuvo que desnudar; la mayoría de las personas no tenía conocimiento de que se trataba de una solicitud prohibida explícitamente por el protocolo.

Señaló que su entidad recomienda avanzar hacia la prohibición de un hecho objetivo, es decir, que no involucre la valoración de si el desnudamiento o tocaciones están justificados o no. Y si, por sospechas graves y fundadas se consideran necesarias tales actuaciones, solo se permitiese previa autorización judicial.

Afirmó que cualquier tipo de desnudamiento constituye un trato cruel sin necesidad de que deba ser calificado como “forzoso”.

Por otra parte, estimó que, dada la experiencia, se constata la urgente necesidad de reformar las instituciones policiales para que el modo en que se ejerce el control social por parte del Estado sea

siempre bajo un estándar de respeto irrestricto a las garantías fundamentales de las personas, especialmente de mujeres y disidencia sexual.

Para la consecución de lo anterior, consideró prioritario incrementar las exigencias en materia de formación en derechos humanos, para que sea el pilar que oriente la labor de todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, en todas las jerarquías.

Sobre este aspecto, apuntó que cada vez que se ha recomendado dicha capacitación como mejoramiento institucional, ésta se cumple en lo formal, sin ser obligatoria y no alcanza a los altos mandos, que son los que deben supervisar el desempeño de los subordinados que ejercen el control del orden público en las calles.

Finalmente, juzgó que todos los sucesos de violación sistemática a los derechos humanos que se presenciaron durante el estallido social, evidencian una clara falencia en la fiscalización real a la labor policial, que permita detectar, a tiempo, las diversas vulneraciones a las garantías fundamentales de las personas que están siendo detenidas o bajo custodia.

Luego, **la señora Paulina Cuadra, profesora rural de Copiapó,** concurrió a la sesión de la Comisión para dar su testimonio de lo vivido a inicios de 2019, mucho antes del estallido social.

En primer lugar, expresó que le es muy difícil hablar sobre su experiencia, porque le duele, a pesar del tiempo transcurrido.

A continuación, aclaró que fue detenida durante una manifestación, pacífica y familiar, por la educación pública y fuerzas especiales de Carabineros actuó desproporcionadamente.

Aseguró que fue víctima de tortura cuando la detuvieron, pues la obligaron a desnudarse estando en pánico y devastada por el miedo de estar frente a personas armadas. Resaltó que siempre estará agradecida de María José Cailly, por haberla defendido ante la funcionaria de Carabineros, que usaba un guante de látex con el que la intimidaba, lo que la hace suponer que su intención de fondo era doblegarlas emocionalmente.

Relató que, en ese escenario, la dignidad de una persona se ve totalmente quebrantada y terminó accediendo a desnudarse.

Además, sostuvo que le tomó mucho tiempo explicitar lo que había sucedido, hasta que lo publicó en su cuenta personal de Facebook, pero nunca imaginó que se viralizaría, como ocurrió.

Luego de ello, según comentó, pasó por un largo proceso de amedrentamientos, en que los carabineros llegaban a su domicilio, sin órdenes judiciales, encendían las balizas de los automóviles policiales, para estigmatizarla frente a sus vecinos, simplemente por haberse manifestado en apoyo a los derechos de sus estudiantes.

Respecto al estallido social, señaló que ha tomado conocimiento de testimonios de mujeres y niñas que han sido vulneradas al momento de su detención, igual que ella.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que Carabineros de Chile debe pasar por una refundación, pero, en el intertanto, se está avanzando por medio del proyecto de ley en debate por las numerosas denuncias que dio a conocer don Sergio Micco, Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Por su parte, **la señora María José Cailly, profesora de Copiapó,** también se presentó a la Comisión para dar su testimonio.

Indicó que en el transcurso de la sesión, y por los planteamientos escuchados, accedió a las fotos que ella misma tomó de su cuerpo después de haber sido detenida por Carabineros por haber participado en la misma manifestación que Camila. Relató que, al observar las imágenes -que exhibió- revivió la situación de vejamen sicológico y físico de la que fue víctima.

Sostuvo que fue detenida entre ocho carabineros y uno de ellos demolió uno de los dedos de sus manos. Recibió puntapiés que le originaron hematomas en todo el cuerpo, más aún en las costillas.

A raíz de lo vivido, aseguró que es imposible olvidar y superar completamente el trauma, aun cuando se tenga la intención.

Comentó que al momento de los hechos tenía 40 años y Camila era una joven de 26, por lo que cuando escuchaba los requerimientos de la funcionaria de Carabineros para que Camila se desnudara no lo soportó, por la intimidación que ejercía con el guante de látex. Expresó que la funcionaria era joven también, por lo que María José le habló más fuerte para defenderse ella y a Camila.

Además, señaló que publicó en su cuenta de Facebook los hechos y las fotos, y al día siguiente fue demandada por el General Tobar. Comentó que en medio del proceso administrativo la siguieron torturando y manipulando sicológicamente, como da cuenta el acta del comparendo que se llevó a cabo.

Expresó que también fue víctima de hostigamiento y un familiar suyo, que es carabinero, quien intervino para que la dejaran en paz.

Al concluir su intervención, señaló que tiempo después, un General de Carabineros le pidió perdón, en privado, cuando dio su testimonio por primera vez ante esta Comisión en Santiago. Ella le habría solicitado que lo hiciera público, ante lo que el funcionario se sonrió.

El Honorable Senador señor Navarro reflexionó sobre lo doloroso que es revivir situaciones tan dramáticas y traumáticas.

En ese contexto, sostuvo que los hechos denunciados ameritan acciones judiciales, aunque opinó que ellas no tienen destino por el proceso engorroso que conllevan.

Sin perjuicio de ello, afirmó que las víctimas no quieren venganza sino que justicia y que hechos tan dolorosos no se repitan.

En seguida, **el señor Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad de Protección de Derechos del Instituto Nacional de Derechos Humanos,** informó que las actuaciones denunciadas no son algo nuevo ni se circunscribe al estallido social. De hecho, el Instituto comenzó a recibir denuncias de desnudamientos el año 2011, por las que se presentaron querellas que llevaron a la modificación de los protocolos de Carabineros.

Detalló que estos casos son muy difíciles de probar, porque los hechos se producen cuando la víctima está sola con funcionarios de Carabineros. Además, no hay claridad entre los fiscales en cuanto a que el desnudamiento, y otras formas de violencia sexual no recogidas expresamente como delitos en el Código Penal, pueden constituir tortura o apremios ilegítimos.

En este escenario, aseguró que el Instituto ha sostenido que no es necesario que una conducta sea delito autónomo para que constituya tortura.

Recordó que la definición de tortura del Código Penal recoge expresamente el sufrimiento sexual.

Luego, recalcó que el espíritu del proyecto de ley es muy valioso, sin perjuicio de que pueda ser objeto de mejoras.

Además, hizo presente que no hay ninguna causa del estallido social en que se haya formalizado a los funcionarios policiales por los desnudamientos, habiendo 353 denuncias.

Por lo anterior, comentó que en el trabajo de la Comisión Coordinadora del Sistema Penal han hecho ver la necesidad imperiosa de medidas robustas para avanzar en verdad y justicia, porque opinó que en este momento estamos más cerca de la impunidad.

El Honorable Senador señor Navarro consultó si el Instituto ha sostenido reuniones con los fiscales para tratar estos asuntos.

El señor Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad de Protección de Derechos del Instituto Nacional de Derechos Humanos, contestó que permanentemente se reúnen con la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional y que en múltiples casos han arribado a acuerdos, por ejemplo, respecto de la calificación del delito por el que se formaliza; pero también ha habido discrepancias, como en casos de desnudamientos de niños, niñas y adolescentes, donde el Instituto ha planteado que no debería haber controversia respecto de estar en presencia de tortura, por todos los elementos que rodean las denuncias, donde se suman la obligación de realizar sentadillas o propinar insultos.

Tal como se comentó anteriormente, apuntó que en torno a la Comisión Coordinadora del Sistema Penal, el Instituto ha relevado que, en razón de la complejidad de las denuncias de la especie, éstas deberían ser priorizadas y tomarse una serie de medidas que agilicen las investigaciones.

Finalmente, mencionó que se observan casos en que se encuentra pendiente la aplicación del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) hace un año o más, supuestamente por la pandemia, pero opinó que se debe a que no se ha reforzado el Servicio Médico Legal como corresponde para realizar estas pericias claves para situaciones de violencia institucional.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que sería importante saber qué denuncias se han realizado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe hacer presente que en la siguiente sesión, del 5 de julio de 2021, destinada a continuar las audiencias para la iniciativa legal en informe, también tuvo por objeto iniciar el debate del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales (Boletín N° 13.833-07), por lo que tanto los miembros de la Comisión como los expositores se refirieron a la mencionada iniciativa legal y a la que es objeto de este informe.

El señor Ricardo Yáñez, General Director de Carabineros de Chile, informó que, pese a que desde el año 2014 se ha incluido en los protocolos el registro superficial, el trato humano y digno y la posición de garantes frente a los detenidos, además, se han incorporado las paletas detectoras de metales en lugares de acopio de detenidos cuando se observan grandes manifestaciones, desórdenes u otros eventos. Sin embargo, reconoció la importancia de legislar mediante una norma expresa.

Sobre el uso de la escopeta, aclaró que es la munición la que genera lesiones y afirmó que le preocupa que la erradicación de elementos menos letales conllevaría la eliminación de una herramienta intermedia entre la fuerza humana y el arma letal. Recalcó que antes del uso de la escopeta en cuestión hay una serie de procedimientos previos y determinados por la gradualidad y la fuerza que se ejerce contra el personal de Carabineros.

Por otra parte, señaló que el número 2 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas consigna:

“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”.

Afirmó que, entendiendo que esta materia constituye una preocupación, es preciso dotar a la policía de elementos intermedios para hacer valer los derechos del resto de las personas.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó mayores detalles del nuevo protocolo, en comparación con el anterior, en materia de desnudamientos y armas menos letales.

El señor Ricardo Yáñez, General Director de Carabineros de Chile, aclaró que en el nuevo protocolo solo se modificaron tres normas: la protección de todo tipo de manifestaciones, el estableciendo de los actos ilícitos y las fases que se relacionan con la intervención ante

acciones ilícitas. En las manifestaciones siempre habrá protección de las fuerzas encargadas del orden y la seguridad pública.

El señor Juan Francisco Galli, Subsecretario del Interior, señaló que, dado que los sujetos pasivos pueden llegar a ser los mismos, conviene analizar los dos proyectos de ley de manera conjunta.

Así, coincidió con el General Director de Carabineros respecto a que en los protocolos y las prácticas policiales ya se ha incorporado el trato digno de los detenidos, cualquiera sea la razón; sin embargo, se constatan diferenciaciones en cuanto a las condiciones de las personas, por ejemplo, respecto de mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, son funcionarias las encargadas de realizar los controles.

Por lo anterior, consideró que plasmar esta materia en una norma de rango legal viene a confirmar la práctica policial.

Sin embargo, advirtió que se debe otorgar mayor certeza jurídica a los policías, respecto del marco normativo aplicable a cada situación, ya sea en la forma de proceder como en la persecución, por parte de los tribunales y del Ministerio Público.

En alusión al texto del proyecto de ley, sugirió legislar en positivo, es decir, consagrar cuáles son las tocaciones permitidas en el marco de los registros a las vestimentas de los detenidos, y no referirse a “tocaciones indebidas”.

Además, consideró adecuado establecer “desnudamientos forzosos”, porque nadie puede ser compelido a quitarse la ropa, pero no “otra forma de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas detenidas”, puesto que generaría diversas interpretaciones. Reflexionó que en esa hipótesis podría caber cualquier conducta dependiendo del sujeto afectado.

En seguida, en cuanto a la iniciativa legal que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales sostuvo que, en el fondo, la discusión versa sobre las reglas de uso de la fuerza y si ellas deben ser consignadas en la ley.

Indicó que el proyecto, en los hechos, restringe un elemento disponible para las fuerzas policiales. Expresó que lo importante es determinar si dicha limitación es beneficiosa o perjudicial para el cumplimiento de los objetivos, de interés público, en el legítimo uso de la fuerza.

En ese contexto, comentó las orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden. Señaló que el capítulo 7.5 se refiere a los proyectiles de impacto cinético y el apartado 7.5.1 atañe a la utilidad y diseño, estableciendo:

"El personal de las fuerzas del orden utiliza diversos proyectiles de impacto cinético para hacer frente a personas violentas, en particular como una alternativa menos letal que las municiones letales disparadas con armas de fuego. Los proyectiles de impacto cinético reciben distintos nombres, como balas o pelotas de goma, balas de plástico, proyectiles de impacto cinético o cartuchos bean bag.".

Sobre las circunstancias en las que su uso puede ser lícito, el apartado 7.5.2 dispone:

"Por lo general, los proyectiles de impacto cinético deberían utilizarse únicamente en fuego directo para golpear la parte inferior del abdomen o las piernas de una persona violenta, y únicamente con el fin de hacer frente a una amenaza inminente de lesiones contra un integrante de las fuerzas del orden o un miembro del público.".

En seguida, las orientaciones, en el apartado 7.5.3, consignan los riesgos específicos:

"Apuntar a la cara o a la cabeza puede provocar la fractura del cráneo y lesiones cerebrales, daños en los ojos, incluida la ceguera permanente, e incluso la muerte. El disparo de proyectiles de impacto cinético desde el aire o desde una posición elevada, especialmente durante las reuniones, puede aumentar el riesgo de golpear a los manifestantes en la cabeza. Apuntar al torso puede causar daños a los órganos vitales y los proyectiles pueden penetrar en el cuerpo, especialmente cuando se disparan a corta distancia. El calibre y la velocidad de los proyectiles, así como los materiales de que están compuestos, también influirán en la probabilidad y la gravedad de las lesiones.".

Luego, en el apartado 7.5.5 y siguientes se señalan las circunstancias en las que su uso puede ser ilícito: los proyectiles de impacto cinético no deberían dispararse en modo automático; el disparo de múltiples proyectiles al mismo tiempo resulta impreciso y, en general, no puede cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad. Los perdigones de metal, como los que se disparan con escopetas, nunca deberían usarse; los proyectiles de impacto cinético deben probarse y autorizarse para garantizar que son lo suficientemente precisos como para impactar en una zona segura en un objetivo de tamaño humano desde la distancia requerida, y sin una energía excesiva, que podría causar lesiones injustificadas; los proyectiles de impacto cinético no deberían dirigirse a la

cabeza, la cara o el cuello. Las balas de metal recubiertas de goma son proyectiles particularmente peligrosos y no deberían utilizarse.

En base a lo anterior, concluyó que no es recomendable la prohibición absoluta de un medio menos letal, sino que debe limitarse la munición y, tal como lo expresó el General Director de Carabineros, la regulación debe asociarse a ella, más que al medio empleado y a las circunstancias.

Por otra parte, indicó que en julio del 2020 se cambiaron los protocolos de las escopetas antidisturbios para delimitar su uso para determinadas circunstancias en la línea de la guía de las Naciones Unidas. Aclaró que únicamente se puede emplear la escopeta antidisturbios con la finalidad de hacer frente a una amenaza inminente de lesiones en contra de algún integrante de las fuerzas de orden o alguna otra persona.

Sostuvo que el efecto no deseado de prohibir absolutamente este tipo de armas es que, cumpliéndose la necesidad, el funcionario se vería en la obligación de hacer uso del medio proporcionado por el Estado, es decir, el arma letal, lo que iría en el sentido contrario de la recomendación de las Naciones Unidas, esto es que los países están obligados a proveer a los funcionarios de medios que les permitan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Sin perjuicio de lo antedicho, aseveró que es de gran importancia que el personal de Carabineros esté adecuadamente entrenado y capacitado para hacer uso de las armas menos letales y se encuentre estudiado el riesgo de la utilización de la munición con que se procede.

El señor Sergio Micco, Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, recalcó que valora que el desnudamiento forzoso y otras conductas de violencia sexual cometidas por funcionarios públicos efectivamente sean incorporadas como delitos autónomos en la legislación nacional; sin perjuicio de lo cual, actualmente sí pueden ser perseguidas bajo los tipos penales vigentes sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Expresó que es efectivo que se han realizado cambios en los protocolos y también se reconocen los esfuerzos en materia de capacitación, pero opinó que no han sido efectivas.

Informó que a propósito de la crisis social, el Instituto presentó 359 querellas por apremios ilegítimos o tortura. Fue enfático en que cualquier forma de violencia sexual no es tolerable en una sociedad democrática y corresponde a todas las instituciones públicas transmitir señales claras en cuanto a su proscripción.

Sobre el proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales, sostuvo que, en la práctica, esta discusión cobró mucha más relevancia a propósito del estallido social de 2019. Agregó que el Instituto denunció, desde un primer momento, el uso indiscriminado de escopetas antidisturbios como mecanismo de control.

Así, señaló que el 11 de noviembre de 2019, ante los anuncios del Gobierno, el Instituto Nacional de Derechos Humanos declaró que las nuevas medidas que se estaban comunicando debían acotar la utilización de las escopetas de la especie a situaciones estrictamente necesarias, en base a los principios de proporcionalidad, legalidad y responsabilidad.

Luego, indicó que el 6 de diciembre del mismo año hizo presente que existían conductas que se reiteraban en tiempo y espacio, en cuanto al abuso de las escopetas antidisturbios.

Posteriormente, manifestó que la experiencia ha demostrado que no existen armas no letales, por lo que le pareció positivo que se discuta la regulación legal de dichos mecanismos. Recordó la historia de Caupolicán Inostroza, estudiante muerto en marzo de 1984 a raíz del impacto de perdigones considerados no letales.

Finalmente, sostuvo que el uso de la fuerza debe ser regulado por ley y no por protocolos, pues estos solo son instrumentos administrativos. Asimismo, añadió que es preciso contar con un cuerpo normativo, legitimado democráticamente, que proporcione reglas claras, también, a las policías.

En seguida, **el señor Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia del Instituto Nacional de Derechos Humanos,** recordó que el Instituto si bien, en una sesión anterior, hizo recomendaciones de mejoras al texto del proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, valoró que se regule esta forma de violencia sexual.

Luego, se refirió al proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales.

Informó que hasta el 29 de junio del año en curso, el Instituto ha presentado 2.999 querellas por graves violaciones a los

derechos humanos ocurridas entre el 17 de octubre de 2019 y el 18 de marzo de 2020, de ellas 1.690 se refieren a disparos de diversos tipos de munición, siendo los más comunes los perdigones de escopetas antidisturbios (1.175).

En seguida, indicó que entre el 18 y el 31 de octubre de 2019 se contabilizaron 855 denuncias vinculadas a escopetas antidisturbios.

Por otra parte, expresó que dichas armas han seguido utilizándose con las perniciosas consecuencias a la integridad física de las personas, por lo que el Instituto ha continuado presentado querellas, incluso dos en el 2021.

A su vez, se refirió al contenido del Informe del Programa de Derechos Humanos Función Policial y Orden Público del INDH del 2019, el cual señaló que los proyectiles de energía cinética no son un arma adecuada de la gestión de multitudes, mucho menos con fines de dispersión.

Más adelante, comentó que la utilización de las armas en discusión fue observada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su informe sobre el periodo de la crisis social.

En ese contexto, opinó que se advierten problemas en cuanto a la distancia con que se utilizan las escopetas antidisturbios, puesto que sus efectos dependen del lugar del impacto, de la velocidad que alcanzan las municiones y su composición.

Sobre la composición de los perdigones, hizo presente que han sido utilizados como munición potencialmente letal, ya que la bibliografía disponible ha identificado gran cantidad de lesiones graves provocadas por el uso de balas de metal recubiertas de goma o elaboradas de metal y plástico, sugiriendo que la presencia de metal puede resultar más letal que las hechas solo con plástico.

Ahora bien, respecto de Chile, apuntó que existieron dudas sobre la composición de las municiones utilizadas durante el conflicto social.

En seguida, aludió a los estándares de derechos humanos involucrados en esta materia y expresó que lo primero, al tratarse del uso de la fuerza, es que el necesario cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Además, informó que, de acuerdo a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, solo puede utilizarse la fuerza mínima

en contextos de ejercicio del derecho a reunión en contra de personas determinadas que incurran en conductas violentas y no de manera indiscriminada.

Asimismo, comentó que diversos instrumentos internacionales se han referido a la utilización de escopetas antidisturbios. Explicó que el derecho internacional no prohíbe el uso de la fuerza pública, sino que la regula en base a ciertos principios y directrices. En cuanto a las armas menos letales, se entrega criterios y estándares en base a los que su uso puede ser lícito o ilícito. Sobre la escopeta antidisturbios, aclaró que los niveles de riesgo son muy elevados, pudiendo causar graves lesiones o ser directamente letales si se dispara a una multitud y/o a la altura de la cabeza, incluso a distancias considerables.

Posteriormente, indicó que en razón de la impresión de los disparos por la dispersión de los perdigones, resulta imposible garantizar su empleo seguro.

Por lo expresado, manifestó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos le parece valorable el proyecto de ley y comparten la necesidad de plasmar en la legislación la prohibición de determinados tipos de armas menos letales.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó las siguientes sugerencias:

- la denominación de armas no letales o menos letales. Indicó que el Instituto ha reiterado que es más preciso hablar solo de armas menos letales, puesto que la no letalidad de sus consecuencias dependerá, en definitiva, del uso correcto y otras circunstancias, como condiciones especiales de salud de las personas.

- prohibir el uso de las municiones para el control de muchedumbres.

- el texto propuesto señala “que puedan dañar o dañen gravemente la integridad física de las personas” y opinó que podría abarcar otro tipo de armas, como el carro lanza aguas, gases lacrimógenos o incluso bastones y el gas pimienta.

Entonces, señaló que no resulta claro que la intención de la iniciativa legal sea limitar toda la gama de armamento menos letal y advirtió que el efecto sería que solo se pueda utilizar las armas de fuego. Reconoció que la normativa internacional recomienda dotar a las policías de instrumentos menos letales como alternativas previas a las letales.

Así, sugirió consignar en el texto del proyecto limitar la utilización de proyectiles de impacto cinético, puesto que Naciones Unidas ha instruido considerar la utilización de proyectiles en fuego directo para impactar solo la parte baja del abdomen o las piernas de un individuo y solo con el objetivo de enfrentar una amenaza inminente de daño a un agente encargado del orden público.

Por otra parte, recomendó hacer coherente el resto de la normativa y los protocolos de la policía.

Finalmente, añadió que, en cumplimiento de la normativa internacional, el Estado debe regular por ley el uso de la fuerza, de forma integral.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que, anteriormente, se recibió el testimonio de dos profesoras de Copiapó que sufrieron trato humillante y vejatorio, antes del estallido social, mientras se manifestaban pacíficamente por la educación pública.

La Comisión acordó dar a conocer formalmente a Carabineros de Chile, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los testimonios vertidos por las profesoras mencionadas, señoras Paulina Cuadra y María José Cailly, en la sesión efectuada el 24 de mayo pasado.

Por otra parte, respecto del proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales, recordó que la señora Fabiola Campillay fue herida mientras estaba en un paradero rumbo a su trabajo.

Hizo hincapié en que han sido demasiados los casos en que se ha provocado graves daños a las personas, muchos de ellos de carácter irreversible, lo que ha obligado al Estado de Chile a otorgar un programa especial de atención a las víctimas de daño ocular.

A su vez, consultó a los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el número de casos en que se ha sometido a procesos judiciales a agentes del Estado por daños a los manifestantes, cuántos han sido sancionados y cuáles han sido las sanciones.

Por otra parte, preguntó al General Director de Carabineros y al Subsecretario del Interior sobre la autorización de utilización de escopetas antidisturbios en contra de muchedumbres.

Indicó que con fecha 23 de octubre de 2019 solicitó al entonces General Director de Carabineros el cese del uso de dichas escopetas por los estragos ocasionados en solo cinco días de manifestaciones sociales.

Posteriormente, **el señor Enrique Morales, Presidente del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico,** sostuvo que su gremio valora el proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales. Así, indicó que a solo cinco días de iniciada la revuelta advirtieron sobre la peligrosidad de los balines y en diversas instancias se hizo presente y se denunció la situación de riesgo.

En cuanto a los expresado de que las armas menos letales pueden ser utilizadas de manera correcta, enfatizó que ello no se debe suponer, sino que más bien los herramientas que han generado graves daño, con alto número de lesiones oculares.

Luego, aludió a los marcadores de pintura en que el Colegio Médico, en el año 2013, dio cuenta de seis casos de daños oculares graves a personas entre 15 a 58 años que fueron alcanzadas por estos proyectiles de impacto cinético. La Sociedad de Oftalmología, en su momento, hizo un llamado a suspender la utilización de balineras de pintura en las manifestaciones y se logró la suspensión en tiempos del primer gobierno del Presidente Piñera.

Por otra parte, sostuvo que la utilización de otros tipos de armas también debe ser analizada, incluso los gases lacrimógenos o los químicos que se adicionan a los carros lanza agua.

Manifestó que lo adecuado sería que en Chile existan organismos independientes que realicen control al uso de los distintos mecanismos de las policías.

En cuanto proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, señaló que han observado una serie de otras conductas de connotación sexual, como obligar a las personas a hacer ejercicios desnudas, amenazarlas de revisión genital y anal, y de violación y abuso con objetos.

Asimismo, indicó que las conductas que se intentan tipificar constituyen delitos en nuestro ordenamiento, por constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero, igualmente respaldó su establecimiento expreso en la ley.

Finalmente, a propósito del desnudamiento forzado, hizo presente el profundo daño que puede provocar en una persona y el eventual trauma complejo de resolver. Leyó el relato de una mujer que fue detenida en San Miguel el 18 de octubre de 2019 que sufrió una experiencia de desnudamiento forzado y sentadillas.

En seguida, **el señor Luis Silva, Prefecto Inspector Jefe de Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile,** observó que la munición utilizada es de tres postas, que es de goma, no contiene centro metálico y posee poca dispersión.

Además, comentó que no hay funcionarios de la Policía de Investigaciones formalizados a este respecto, fundamentalmente, porque su labor principal no es la dispersión de manifestaciones y solo concurrieron ante llamados de ciudadanos que denunciaban la comisión de delitos en el marco del estallido social, en que se produjo una explosión delictual, según las cifras.

Adicionalmente, sostuvo que la utilización de las escopetas en cuestión por la Policía de Investigaciones de Chile se produce en operativos masivos, básicamente, durante la extracción de los equipos al final, cuando los familiares de los detenidos intentan recuperar las drogas incautadas.

Sobre proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, manifestó que la Policía de Investigaciones siempre debe ejercer la fuerza con proporcionalidad y dentro del principio de legalidad.

Sostuvo que la perfección de este proyecto de ley beneficiará a la ciudadanía y a las policías, y planteó que el sistema jurídico ha validado la desnudez forzada de detenidos, incluyendo casos de mujeres detenidas en recintos policiales. Mencionó una sentencia de la Corte Apelaciones de Talca, ratificada por la Corte Suprema, que consignó que la revisión de ropas y del cuerpo constituyen medidas de seguridad en favor de la detenida y de terceros.

Por otra parte, comentó la historia de la ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en que en el segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se consigna que la señora Patricia Rada, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, indicó que el estándar internacional en la materia contempla que efectivamente en ciertos contextos la desnudez forzada es constitutiva de tortura.

Relevó que es necesario aclarar estas materias para que exista certeza sobre el actuar de las policías.

En cuanto al texto del proyecto de ley, consideró que podría llegar a producirse un concurso de delitos por la última oración que se pretende agregar en el artículo 150 D del Código Penal, esto es, “salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los comprendidos en este párrafo.”.

Por otra parte, sostuvo que debe concordarse la norma que se pretende incorporar con el inciso tercero del artículo 150 D, que dispone:

“No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Adicionalmente, observó que el texto del proyecto adolece de falta de precisión, ya que la oración “u otra forma de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas detenidas.” establecería un parámetro vago, sin sustancia penal suficiente y sin determinación de la conducta a sancionar.

Concluyendo, expresó que la institución coincide con la idea de fondo de los dos proyectos de ley en análisis, pero insistió en que se requiere perfeccionar su texto.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente que tomó conocimiento de que recientemente el Ejército de Chile habría adquirido escopetas antidisturbios y balines en una reciente licitación de las Fuerzas Armadas, indicó que dichas armas son utilizadas para el control del orden público y no para la defensa nacional, por lo que solicitó dirigir oficio al Ministro de la Cartera para que proporcione los antecedentes correspondientes, **con lo que concordaron los demás miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora, y señores Chahuán y Latorre.**

En seguida, **el señor Fernando Leal, abogado especialista en Derechos Humanos,** inició su intervención señalando que el análisis de los proyectos de ley en debate debe realizarse a la luz del principio de primacía de la realidad.

Consignó que el abogado de la Policía de Investigaciones citó fallos de la Corte de Apelaciones de Talca y de la Corte

Suprema, causa que fue patrocinada por el que habla, a raíz de una situación de una mujer de San Javier que fue obligada a desnudarse en pleno periodo menstrual.

Manifestó que el hecho de que los tribunales de justicia hayan validado dicho desnudamiento forzoso constituye el elemento sistemático de las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado de Chile, puesto que dicha conducta es una práctica proscrita internacionalmente, por medio de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, el Poder Judicial, debiendo conocer la jurisprudencia internacional, y habiéndose hecho presente en el procedimiento, la desatendieron.

Dio cuenta que el caso en cuestión fue informado al Gobierno en septiembre de 2019, pero el Presidente Piñera no lo dio a conocer a los órganos internacionales.

A mayor abundamiento, indicó que desde el estallido social las actuaciones se comenzaron a repetir, transformándose en un crimen de lesa humanidad perseguible por la Corte Penal Internacional, a su entender.

Por otra parte, señaló que no hay necesidad de proceder a las tocaciones indebidas, sino que se requiere la utilización de detectores de metales y canes, como en los aeropuertos, por lo que es necesario legislar.

Asimismo, expresó que, en virtud del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el Estado está obligado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cambiando de asunto, se refirió al proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales. Insistió con la necesidad de atender al principio de la realidad, puesto que el protocolo de Carabineros de Chile, de marzo de 2019, cuyo acto administrativo que lo aprueba menciona todos los instrumentos internacionales que versan sobre derechos esenciales. Sin embargo, el problema radica en que se sigue permitiendo el uso de las escopetas antidisturbios para el control de la muchedumbre y los funcionarios no se ciñen a su protocolo ni cumplen con las recomendaciones.

Recordó que en el 2012 un informe de Carabineros de Chile previno que las escopetas antidisturbios provocan heridas letales y estallido ocular. Asimismo, el documento señala que dependiendo de la distancia con que se dispara puede producir diversas lesiones, como fractura craneal, incluso la muerte. Dicho informe advierte que lo adecuado es direccionar la percusión de la mitad del cuerpo hacia abajo; lo que claramente no se estaría respetando por la gran evidencia de casos de lesiones oculares.

Hizo hincapié en que, pese a la existencia de protocolos, en la práctica no se respetan, por lo que sostuvo que no se puede entregar armamento a funcionarios de la policía que no cuentan con la preparación para utilizar las armas en cuestión y que pone en peligro a la población.

Por otra parte, expresó que el protocolo debe ser analizado en cuanto a la utilización de armamento para el control de las manifestaciones, así como la composición de los balines que exponen a las personas a graves heridas.

Finalmente, opinó que ambos proyectos de ley deben ser aprobados, porque se ajustan a la normativa internacional sobre derechos humanos y, dado que los protocolos no están siendo respetados, procedería reestudiarlos.

El Honorable Senador señor Latorre coincidió con la necesidad de regular por ley la protesta social en una sociedad democrática y el uso de la fuerza por parte de una policía profesional, ya que es un déficit de los Gobiernos y del Parlamento.

Observó que el proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales apunta en avanzar en esa línea.

Además, hizo presente que las hipótesis que se están investigando en cuanto a las graves lesiones provocadas por la policía a los civiles son que aquella no está capacitada o que deliberadamente se apuntó al rostro, por una orden superior o no.

Sobre el proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, indicó que existen denuncias presentadas antes de la crisis social y siguen ocurriendo incidentes, por lo que urge fijar los límites por ley.

El Honorable Senador señor Navarro comentó que cada vez que se realizan manifestaciones sociales existe el peligro latente de que se produzcan lesiones por armas menos letales o conductas de connotación sexual, por lo que se debe legislar respecto de las dos materias por el gran riesgo para la ciudadanía, la policía y, en definitiva, para la democracia.

El señor Sergio Micco, Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, indicó que hace un mes tuvo la oportunidad de dialogar con la señora María José Cailly, a raíz de lo cual hizo ver la necesidad de reflexionar sobre la lentitud de los procedimientos y solicitó tener a la vista el fracaso de la reacción posterior del Estado.

Asimismo, sostuvo que debe haber un debate constitucional sobre el derecho a la manifestación y la regulación de la fuerza pública a través de una ley.

En cuanto a las víctimas, comentó que el Instituto cuenta con un estudio que comprende a más de 1.800 personas que han sido objeto de las violaciones a los derechos humanos descritas en las mociones parlamentarias, durante el último año y medio.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consultó al General Director de Carabineros sobre el efecto que se pretende alcanzar a través de las agresiones sexuales realizadas por la policía. Reconoció que los protocolos y las normas constituyen un avance, pero, al parecer, detrás de las conductas abusivas hay una cultura del trato, puesto que los vejámenes comienzan desde que las personas son subidas a las micros de Carabineros y continúan en los calabozos. Apuntó que es de suponer que detrás de todo existe un desprecio inaceptable hacia la mujer y la diversidad sexual.

El Honorable Senador señor Navarro recalcó que lo sufrido por las profesoras de Copiapó fue conocido por esta Comisión el 5 de julio de 2019, es decir, hace dos años. Añadió que las denuncias fueron presentadas; sin embargo, se puede constatar que los procesos posteriores por violación a los derechos humanos no avanzan y solo se produce la revictimización dramática y dañina para las perjudicadas. Remarcó que las profesoras de Copiapó sufrieron violencia sexual.

El señor Ricardo Yáñez, General Director de Carabineros de Chile, en primer lugar, aclaró que la escopeta antidisturbios es preferentemente defensiva y no para dispersar muchedumbres, como se ha planteado; además, su utilización está permitida en los niveles 4 y 5 (agresión activa y agresión activa potencialmente letal, respectivamente). Agregó que en los protocolos ya se acogió la denominación de armas menos letales.

Por otra parte, indicó que los protocolos fueron modificados y se incorporaron las sugerencias del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez.

Luego, sobre los procesos administrativos, expresó que 1.439 se dispusieron por la institución, entre sumarios e investigaciones sumarias, que derivaron en 21 separaciones del servicio o bajas, 18 están con propuestas de medidas expulsivas y 156 funcionarios fueron sancionados. Mencionó que dichos antecedentes son públicos y se encuentran en la página web.

Respecto a lo ocurrido con las profesoras de Copiapó, se comprometió a recabar mayores antecedentes.

En cuanto a la inquietud sobre los marcadores que se contemplan en los protocolos, aclaró que no son los mismos utilizados antaño, sino que se trata de herramientas para efectuar líneas de contención con gas pimienta, que son inofensivos y utilizados en muchos países del mundo.

Finalmente, estuvo de acuerdo con que el derecho a reunión debe ser establecido en una ley, así como el uso de la fuerza.

La señora Karina Soza, General Directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros de Chile, informó que se han tomado distintas medidas abocadas al tratamiento de personas detenidas y expresó que no es admisible que el individuo que queda bajo custodia de un agente del Estado sufra vulneraciones de derechos. En razón de lo anterior, se han reforzado las capacitaciones y, con dicho objeto, se acaba de suscribir un convenio con el Ministro de la Mujer y Equidad de Género. Asimismo, se están adquiriendo las paletas detectoras de metales, progresivamente.

El señor Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia del Instituto Nacional de Derechos Humanos, expuso que, efectivamente, el Instituto participó dando comentarios en la revisión de los protocolos de Carabineros de Chile, pero que no todos fueron recogidos por la institución, como la composición de las municiones y distancia de los disparos de las escopetas.

Cambiando de asunto, informó que en marzo y abril de 2019 las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Temuco, en recursos de amparo presentados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, prohibieron los desnudamientos forzados de mujeres, fallos que fueron confirmados por la Corte Suprema.

Sobre la historia de la ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en cuanto a los dichos de la señora Patricia Rada, aclaró que el Instituto ha sostenido que los desnudamientos forzados pueden ser constitutivos de tortura en algunos casos y, en otros, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o distintas formas de malos tratos.

El señor Fernando Leal, abogado especialista en Derechos Humanos, manifestó que los órganos del Estado tienen el deber de promover y respetar los derechos humanos y de realizar el control de convencionalidad, es decir, que los actos se ajusten a lo consignado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, hizo presente que, sin perjuicio de lo planteado por los representantes de Carabineros de Chile, lo importante es que el respeto a los derechos humanos sea concretado en las actuaciones de los funcionarios policiales.

\- - -

VOTACIÓN EN GENERAL

Se hace presente que, antes de iniciar la votación en general del proyecto de ley en la sesión del 19 de julio de 2021, se dio cuenta de la carta de renuncia del Honorable Senador señor Felipe Kast a su condición de miembro titular de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Por lo anterior, se deja constancia de que la Secretaría de la Comisión expresó que, siendo el número de integrantes inferior a cinco, como lo exige el artículo 29 del Reglamento del Senado, se debía suspender la sesión hasta que la Corporación designara al nuevo integrante, interpretación que no fue compartida por los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, que votaron en contra de tal razonamiento.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la idea de legislar la iniciativa legal en estudio.

- En votación en general el presente proyecto de ley, fue aprobado por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora, y señores Latorre y Navarro.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros aprobar en general el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 89 del Código Procesal Penal:

“Para la realización de este examen, no podrán practicarse tocaciones indebidas, desnudamientos forzosos, u otra forma de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas detenidas.”.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 150 D del Código Penal:

“Se considerarán apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, al desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas, y las intimidaciones y agresiones sexuales análogas cometidas en los procedimientos de detención y privación de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los comprendidos en este párrafo.”.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas:

El 24 de mayo y los días 5 y 19 de julio de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente), señora Adriana Muñoz D´Albora y señores Francisco Chahuán y Juan Ignacio Latorre.

Sala de la Comisión, a _____ de 2021



XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

*El presente informe se suscribe solo por la Abogada Secretaria de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LOS DESNUDAMIENTOS FORZOSOS, LAS TOCACIONES INDEBIDAS Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES SIMILARES EN LOS PROCESOS DE DETENCIÓN POLICIAL Y PENALIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE LAS ORDENEN O EJECUTEN.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: prohibir los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas, las intimidaciones y agresiones sexuales en los procedimientos de examen de vestimentas de la policía y sancionar como apremios ilegítimos dichas actuaciones cometidas, consentidas u ordenadas por cualquier empleado público.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de dos artículos permanentes que modifican el Código Procesal Penal y el Código Penal, respectivamente.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Navarro, señoras Carvajal y Muñoz D´Albora, y señores Elizalde y Latorre.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de mayo de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1.- Código Procesal Penal.
2.- Código Penal.
3.- Constitución Política de la República.

4.- Protocolo de Estambul, "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".
5.- Protocolo de la actuación policial en Chile, Orden General Nº 2635, 1 de marzo de 2019.
6.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada en 1996).
7.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, ratificada en 1989).
8.- Convención Americana de Derechos Humanos.
9.- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (de 1984, ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988).

Valparaíso, a _____ de 2021.



XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario